



RESOLUCIÓN N° 01032 DE 2018
(23 MAY 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA EDS AUTOMOTRIZ EBANAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1333 de 2009 y los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 02492 de fecha 14 de Diciembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA impuso a la EDS AUTOMOTRIZ EBANAL, ubicada en el Corregimiento de Tigreras, Municipio de Riohacha - La Guajira, Medida Preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad referente al Vertimiento de aguas residuales domésticas hacia una poza séptica con campo de infiltración que se encuentra en zona de dicha EDS sin contar con el respectivo permiso de Vertimiento.

Que el señor RAFAEL CLAUDIO SALAS DÍAZ en su condición de Representante Legal de la EDS AUTOMOTRIZ EBANAL ubicada en el Corregimiento de Tigreras, Municipio de Riohacha - La Guajira y dicho documento recibido en esta Entidad bajo Radicado interno No. ENT - 639 del 9 de Febrero de 2018, solicita Levantamiento de Medida Preventiva de suspensión de actividades impuesta la EDS mediante Resolución No. 02492 del 14 de Diciembre de 2017.

Que de acuerdo a solicitud impetrada por el señor RAFAEL CLAUDIO SALAS DÍAZ en su condición de Representante Legal de la EDS en mención, la Subdirección de Autoridad Ambiental, avoca conocimiento de la misma mediante Auto. 159 del 19 de Febrero 2018 y a su vez solicita al grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental que se realice una Inspección Ocular con el fin de verificar si desaparecieron los motivos que originaron la imposición de una medida preventiva de suspensión de obra y/o actividad.

Que en cumplimiento a lo solicitado, el grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental en informe de visita, recibido con el Radicado interno Nº INT - 1226 de fecha 4 de Abril de 2018 en donde se manifiesta lo siguiente:

VISITA DE SEGUIMIENTO

En visita de seguimiento ambiental realizada el día 02 de Marzo del 2018 a la empresa EDS AUTOMOTRIZ EBANAL, ubicado en el Corregimiento de Tigreras en la vereda Ebanal en el distrito de Riohacha, para evaluar la posibilidad de levantar la medida preventiva impuesta a esta empresa por CORPOGUAJIRA mediante resolución N° 2492 del 14 de Diciembre de 2017; la visita fue atendida por el señor Rafael Salas Díaz (representante legal). Los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (CORPOGUAJIRA) al realizar el recorrido de la visita observaron lo siguiente:

En la estación de servicio EDS AUTOMOTRIZ EBANAL se realiza el acopio y expendio de combustibles (Gasolina y ACPM) por surtidores dos (2) en total, todos funcionan, el almacenamiento de este combustible se realiza mediante tanques o contenedores individuales subterráneos dos (2) en total. A la EDS se le emitió medida de suspensión de actividades de parte de CORPOGUAJIRA respecto a las actividades que generaban vertimiento al suelo y otros recursos naturales.

La empresa cuenta con dos baños los cuales depositan sus aguas en una poza séptica, la cual no cumplía con las características técnicas necesarias hasta la pasada visita de seguimiento ambiental realizada por Corpoguajira y motivo por el cual se emitió la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, ya que las aguas residuales generadas se infiltraban al suelo.

En la presente visita de evaluación ambiental se pudo observar de primera mano todas las adecuaciones a la infraestructura que se realizaron con el fin de mejorar su funcionamiento y disminuir la contaminación

1

01032

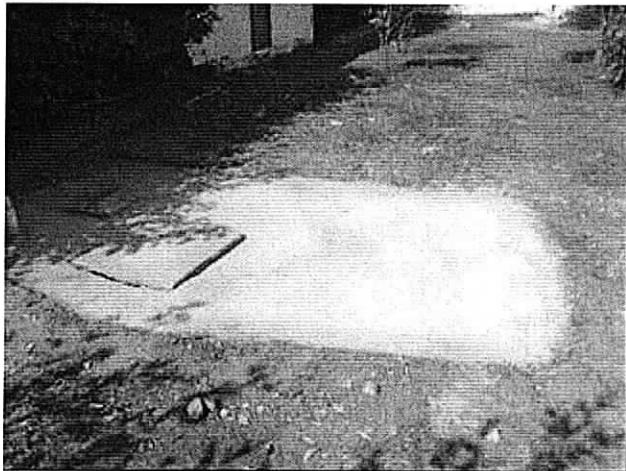


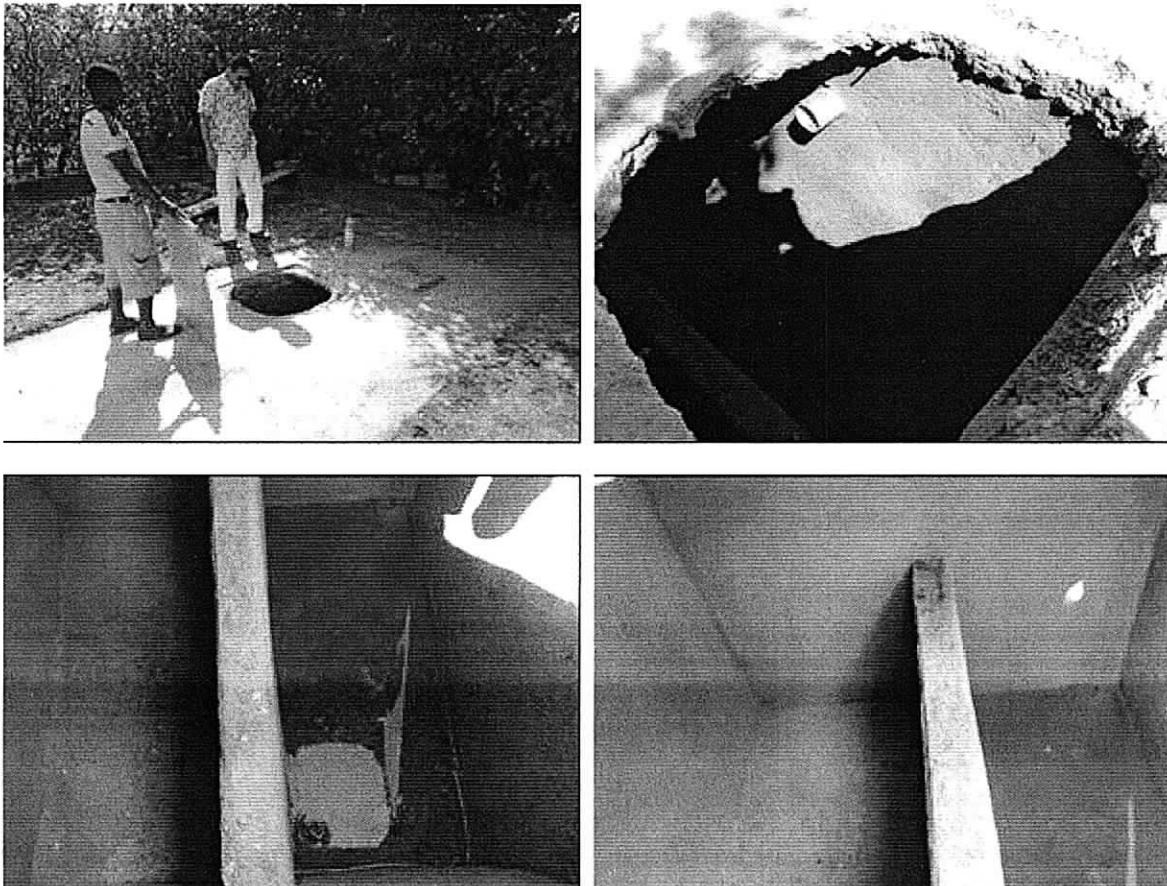
realizada, durante la presente visita se observó que ya no se está realizando vertimiento alguno ni al suelo ni a ningún otro recurso natural. La poza Séptica está construida con ladrillos e impermeabilizada con cemento, y actualmente no se está infiltrando al suelo. También se pudo evidenciar que los baños pertenecientes a la empresa fueron cerrados y les colocaron un letrero que prohíbe su utilización, esto como medida para cumplir con la orden dada por CORPOGUAJIRA mediante Resolución N° 2492 del 14 de Diciembre de 2017.



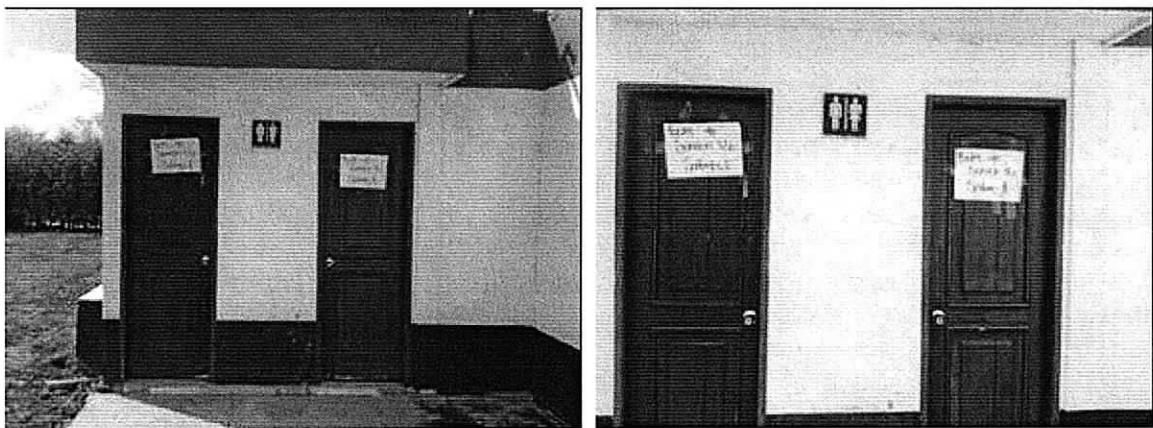
Foto 1: EDS Automotriz Ebanal

Como evidencia de lo anterior se muestra el siguiente registro fotográfico:





Fotos de la 2 a la 6: remodelación de la poza séptica de la EDS Ebanal



Fotos 7 y 8: Cierre de los baños en la EDS Ebanal

Después de realizar la visita de inspección ambiental a la empresa EDS AUTOMOTRIZ EBANAL, en el Corregimiento de Tigreras en la vereda Ebanal jurisdicción del Municipio de Riohacha – La Guajira, para evaluar la posibilidad de levantar la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad interpuesta por CORPOGUAJIRA mediante Resolución N° 2492 del 14 de Diciembre de 2017, se determina lo siguiente:

- ✓ Levantar Medida Preventiva de suspensión de actividades impuesta a la EDS AUTOMOTRIZ EBANAL ubicada en el Corregimiento de Tigreras Municipio de Riohacha – La Guajira, por haberse realizado todas las adecuaciones necesarias a la infraestructura que estaba causando el Vertimiento de aguas residuales observado en la primera Visita de seguimiento.

3 

CONSIDERACIONES LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 Numeral 12 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos renovables, la cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir y obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Quela Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en material ambiental, subrogando, entre otras disposiciones, los Artículo 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 que a su vez derogó expresa y tácitamente toda norma contraria al ejercicio de la facultad sancionatoria ambiental, y señaló, en el artículo 1º, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo hará a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y demás autoridades Ambientales identificadas allí, de conformidad con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales renovables, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva de suspensión de actividades, consiste en la orden de cesar la ejecución de un proyecto, obra o actividad, en los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana;
- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Las anteriores causales son determinantes, importantes y deben tenerse en cuenta para que las autoridades ambientales puedan imponer medidas preventivas de suspensión de actividades, y en ellas, la respectiva autoridad, cuando actúe a prevención o como autoridad ambiental competente, deberá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que: "Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la(s) cual(es) se impondrán mediante acto administrativo motivado".

Del procedimiento:

En el título III y título V de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 se estableció que el "procedimiento para la imposición de medidas preventivas" y las "medidas preventivas y sanciones"

Las medidas preventivas tienen por función y objeto, prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Teniendo en cuenta lo anterior cabe citar lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-703-10:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien se exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)"

De acuerdo con su carácter transitorio referido, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantan de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ANALISIS DEL CASO

Necesidad de la medida

Para efectos de determinar si se levanta o no la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 2492 de fecha 14 de Diciembre de 2017, se evalúa si en la actualidad la misma es necesaria o no, desde el punto de vista de la función de las medidas preventivas, establecidas en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, así: *"Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".*

De igual forma, se ha de tener en cuenta que *"las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que, como se apuntó, en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que a la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que, en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad"*

De acuerdo con lo anterior, la necesidad de imponer una medida preventiva se traza en función de la insuficiencia de los medios legales ordinarios con que cuenta la Autoridad Ambiental para prevenir o conjurar situaciones propias de los proyectos que generen riesgo para los recursos naturales renovables, el medio ambiente, el paisaje o la salud humana.

5 

01032

De tal suerte que si para lograr el fin de protección ambiental previsto en la ley, basta con dichos medios, no es necesario acudir al mecanismo excepcional de las medidas preventivas.

Proporcionalidad

Dado que la proporcionalidad de una medida preventiva depende en gran parte que las condiciones para su levantamiento sean verdaderos medios para lograr que desaparezcan las causas que ameritaron su imposición, se hace necesario determinar si en la actualidad dichas condiciones si resultan necesarias para el logro de dicha finalidad o si por el contrario, las causas de la medida ya se han superado.

Conforme al presupuesto expuesto, cabe anotar que en el presente caso, la EDS AUTOMOTRIZ EBANAL, una vez impuesta la medida preventiva, objeto del presente acto administrativo, y en cumplimiento de ella, dicha EDS suspendió el Vertimiento de aguas residuales domésticas hacia una poza séptica con campo de infiltración que se encuentra en zona de la EDS, y para tal efecto, el funcionario asignado del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta Entidad, llevó a cabo visita de inspección ocular al sitio de interés, por la cual se expidió informe técnico N° INT - 1226 de fecha 4 de Abril de 2018 y se evidenció que la EDS en mención avanzó en las adecuaciones pertinentes y en la realización de las actividades requeridas por la Corporación ante el caso.

De estas circunstancias, acaece desde el punto de vista jurídico, que las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva no persisten y que la EDS AUTOMOTRIZ EBANAL, cumplió con lo requerido por esta Entidad.

Que la protección de los bienes públicos ambientales a través de la imposición de medidas preventivas no puede desconocer los límites legales ni el carácter temporal de estos medios excepcionales que impone la Ley. De esta forma, en el presente caso se evidencia que la medida preventiva de suspensión de actividades ya cumplió los fines de prevención que animaron su imposición.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 2492 de fecha 4 de Abril de 2018 a la EDS AUTOMOTRIZ EBANAL ubicada en el Corregimiento de Tigreras, jurisdicción del Municipio de Riohacha - La Guajira, consistente en la suspensión de obra o actividad referente al Vertimiento de aguas residuales domésticas hacia una poza séptica con campo de infiltración que se encuentra en zona de dicha EDS sin contar con el respectivo permiso de Vertimiento, según las razones expuesta en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En virtud a lo establecido en el artículo anterior, la EDS AUTOMOTRIZ EBANAL podrá continuar con sus actividades y el normal funcionamiento de los baños que se encuentran en dicha EDS ya que realizaron las adecuaciones necesarias a la infraestructura que causaba el Vertimiento de las aguas, de acuerdo a lo establecido en el Acto Administrativo donde se impuso la medida preventiva.

ARTÍCULO TERCERO: CORPOGUAJIRA, a través del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de la entidad, practicará visitas de inspección con el fin de constatar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes en las actividades que se desarrollan en el proyecto objeto del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: De oficio o a petición de parte, CORPOGUAJIRA podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, las condiciones del presente levantamiento, cuando por cualquier causa se hayan variado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de realizarlo.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la EDS AUTOMOTRIZ EBANAL o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia, al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira.

ARTICULO SEXTO: Remitir copia al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ofícese y envíese copia de esta resolución a la autoridades civiles y de policía del Municipio de Fonseca – La Guajira, para su información y demás fines.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y parte resolutiva, de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín Oficial y/o en la página Web de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena correr traslado a la Secretaría General de esta entidad.

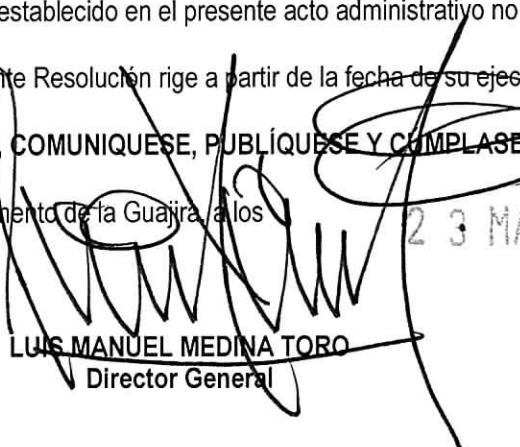
ARTICULO NOVENO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso.

ARTICULO DECIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los

23 MAY 2018


LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: A. Barros.
Revisó: J. Palomino.
Aprobó: F. Mejía.

